

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 30 de noviembre de 2021

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito -
COOTRACERREJON NIT N° 800.020.034-8
Demandado: Fredy Alberto Peralta Fernández C.C. N° 17.951.137
Radicado N°: 20001-40-03-001-2013-00526-00
Decisión: Ordena entrega de títulos

AUTO

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que verificada en la cuenta del Despacho en el portal web transaccional del Banco Agrario, se encuentran asociados al proceso de la referencia; la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000668098	05/02/2021	\$ 866.991,00
424030000669911	03/03/2021	\$ 866.991,00
424030000673137	06/04/2021	\$ 866.991,00
424030000676180	07/05/2021	\$ 866.991,00
424030000679129	08/06/2021	\$ 866.991,00
424030000681981	07/07/2021	\$ 866.991,00
424030000684625	05/08/2021	\$ 866.991,00
424030000687006	03/09/2021	\$ 866.991,00
424030000690132	05/10/2021	\$ 866.991,00
424030000692944	04/11/2021	\$ 866.991,00

**Valor
total \$8.669.910,00**

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – COOTRACERREJON identificada con NIT No 800.020.034-8.

Liquidación del Crédito y Costas:	\$137'090.976,00
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	\$122'197.622,00
Depósitos por entregar	\$14'893.354,00

Notifíquese y Cúmplase**ALVARO GONZALEZ ACONCHA**

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cc05f2eb743d296dfd61137363b8e213fd66cdfd6bae8ffff7ad5195848551**

Documento generado en 30/11/2021 07:23:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, 30 de noviembre de 2021

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandada: JAIRO ACUÑA RAMOS
Radicación: 20001 40 03 001 2016 00485 00
Decisión: TERMINA PROCESO POR PAGO

En el archivo 21 del expediente digital correspondiente al cuaderno principal, se observa memorial arrimado por el demandante solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta actuación, aportando simultáneamente paz y salvo expedido a su favor por la entidad financiera como soporte de su solicitud.

Asimismo, el 05 de octubre del año en curso, la vocera judicial de la entidad financiera demandante, a través de memorial visible en el archivo 22 del expediente digital, solicitó la terminación del proceso por pago, la cancelación de medidas cautelares y la entrega de los dineros recaudados a la parte demandada; cuya solicitud reiteró en varias oportunidades, entre ellas, el pasado 12 de noviembre, en cuya oportunidad agregó que renuncia a los respectivos términos procesales y adjuntó como soporte de lo indicado el certificado de cancelación de deuda expedido por la entidad bancaria que representa.

Respecto a la solicitud de terminación conviene precisar que a la luz del inciso primero del artículo 461 del C.G.P., si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que el escrito que la terminación del proceso por pago solicitada inicialmente por el demandado fue respaldada por la vocera judicial de la entidad demandante, quien se encuentra facultada para recibir, de modo que

se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues además no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales existentes al extremo demandado y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

Por consiguiente, se **R E S U E L V E**:

PRIMERO. TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. ORDENASE la entrega de los depósitos existentes en el presente asunto al demandado conforme a lo solicitado por las partes.

CUARTO. Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd9703f0f3c15880e068a4cc4cbf1a339ec973c20cc43750663427a66aa9fd8**
Documento generado en 30/11/2021 07:23:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 de noviembre de 2021

Proceso: Proceso de Jurisdicción Voluntaria
Demandante: ESTEBAN DE JESÚS SOTO VELAIDES
Demandado: SIN DEMANDADO
Radicación: 20001 3110 003 2021 00211 00
Asunto: Fija fecha para audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, se fija el 02 de febrero de 2022 a las 3:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los Art. 372 y 373 del mismo estatuto procesal. La audiencia se llevará a través de la Plataforma *LifeSize*, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario. Como pruebas se decretan las documentales arrojadas con la demanda.

Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el termino de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d9cdf433b30bc830e50012550e4c9ff4722f2e9791245f903fd1f6a04ce713**

Documento generado en 30/11/2021 07:23:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 30 de noviembre de 2021

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ENA ISABEL VEGA DE FRAGOZO
Radicado: 20001-40-03-001-2021 00367-00
Asunto: libra mandamiento de pago y corrige auto

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, el despacho procede a verificar si se reúnen finalmente las exigencias para librar el mandamiento de pago deprecado en este asunto, así como a la corrección del auto proferido el pasado 8 de noviembre, conforme a las siguientes motivaciones.

Mediante auto que antecede, el despacho inadmitió la presente demanda para que el extremo ejecutante aportará el certificado del registrador de instrumentos públicos exigido por el numeral 1 del artículo 468 del C.G.P, sin embargo, el vocero judicial de la entidad financiera presenta nuevamente el Certificado de Tradición y Libertad aportado inicialmente con la demanda, lo que en principio no satisface el requerimiento judicial que precede; sin embargo, una vez reexaminado el documento se advierte la información relativa a la propiedad del demandado sobre el inmueble objeto de hipoteca y los gravámenes que afectan al mismo, por ende, el despacho accederá al mandamiento de pago deprecado, a pesar de no haberse cumplido el requerimiento en los términos señalados al momento de la inadmisión.

En efecto, reunidos en ese contexto los requisitos en torno a los anexos requeridos, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo accionante en virtud de lo consagrado en el art. 468 del C.G.P., pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, aunque se abstendrá de ordenar el pago de costas en este momento, puesto que se trata de una pretensión prematura que se encuentra sujeta a la decisión de fondo que se adopte en el curso del proceso.

En consecuencia, el despacho librará mandamiento de pago en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de ENA ISABEL VEGA DE FRAGOZO, por la suma de \$83.824.816.24, contenido por concepto de capital en el pagaré No. 05725256500079836, aportado como base de recaudo, en compañía de la escritura pública No. 3095, contentiva de la hipoteca suscrita el 10 de octubre de 2014, a fin de hacer efectiva la garantía real sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-134800, más los intereses causados y los que se llegaren a causar hasta el pago efectivo de la obligación perseguida.

Ahora, en auto que antecede el despacho advierte un error involuntario por cambio de palabras, al reconocerse como apoderado judicial de la entidad demandante a la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, cuando el poder en mención fue realmente conferido a la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, por lo cual se procederá a corregir el nombre de la profesional del derecho incluido incorrectamente en el proveído que precede.

En virtud de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de ENA ISABEL VEGA DE FRAGOZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26945624, por la suma de \$83.824.816.24., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 05725256500079836, aportado como base de la obligación, visible a folio 16 archivo 01 del expediente digital, más los intereses causados y los que se llegaren a causar hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Se Ordena al ejecutado pagar a la ejecutante las sumas anteriormente señaladas dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias deben surtirse conforme a las disposiciones vertidas en el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., como quiera que la parte demandante informó que la demandada no tiene dirección electrónica.

Las comunicaciones y/o notificaciones dirigidas al extremo demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir de manera electrónica y recibir por ese mismo medio el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

TERCERO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria 190-134800, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 3095 de 10 de octubre de 2014, otorgada por la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar. Para su cumplimiento comuníquese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, a fin de

que se sirva dar aplicación a la medida decretada. Inscrito el embargo, remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1° del art. 593 del C.G.P.

CUARTO. CORREGIR el ordinal segundo del auto proferido en este asunto el 08 de noviembre de 20212, el cual quedara bajo el siguiente tenor literal:

“Téngase a la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.761.829, portadora de la Tarjeta Profesional 311856 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en ejercicio de las facultades conferidas en el poder visible a folio 02 del archivo digital 01 y las demás deferidas por la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431e252c18dcfd437204317c77501f0ad631e6c878610548e90ba008174ba892**

Documento generado en 30/11/2021 07:23:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 30 de noviembre de 2021

Proceso: Ejecutivo
Demandante: DIANA JUDITH DE LA CRUZ CARO
Demandado: ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y
EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA-ASPESALUD
Radicado: 20-001-40-03-001-2021-00423-00
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión según el inciso 2 artículo 85 y numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 numeral 1° del C.G.P, sería del caso proceder a oficiar a la demandada o al Ministerio del Trabajo, a fin de que aporten el Certificado en mención; sin embargo, se observa que el demandante no acreditó las diligencias tendientes a obtener el documento requerido, tal como lo establece el inciso 2° de la norma en cita, razón por la cual la solicitud del demandante en este aspecto resulta improcedente, por lo tanto, se inadmitirá el presente asunto para que sea subsanado, dentro del término legal.

Así las cosas, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas. Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos en el inciso 2 del artículo 85 y numeral 2 artículo del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38933adef32cdd47eba8a885382a105e983a652d06fae56f92b7f660b704746**

Documento generado en 30/11/2021 07:23:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 30 de noviembre de 2021

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: JOSE FERNANDO MEJIA CAMPO y
 LUISA FERNANDA ACUÑA HENRIQUEZ
Radicación: 20001-40-03-001-2021 00438-00
Asunto: Remite por competencia

AUTO

Revisada la demanda ejecutiva que antecede a la luz del artículo 20 del Código General del Proceso, se advierte que el asunto debió ser signado a los Juzgados Civiles del Circuito y no a este despacho judicial en razón a la cuantía, por ende será remitido a la oficina judicial para que sea repartido entre los jueces con tal categoría.

En efecto, a la luz del numeral 1 del artículo 20 del C.G.P., los jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia, de los procesos contenciosos de mayor cuantía, es decir, aquellos asuntos cuya cuantía supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de donde fluye que el caso de marras debe ser remitido por competencia a los juzgados en mención, para lo de su competencia, puesto que las pretensiones ejecutivas superan la suma correspondiente a los \$136.278.900

En el presente asunto a pesar que la entidad demandante estimo la cuantía del asunto por valor de \$133'839.923,00., lo que inicialmente se compadece con las competencias asignadas a este despacho judicial, lo cierto es que una vez condensadas las pretensiones ejecutivas se observan que estas se orientan al recaudo de los valores insolutos por capital, contenidos en los documentos compulsivos aportados, más los intereses causados, cuyo valor se estipula en el acápite de pretensiones por la suma de \$148'084.945.00, monto que excede los 150 salarios mínimos legales vigentes, de manera que el asunto debe ventilarse ante los juzgados civiles del circuito, como ya se dijo.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva que antecede interpuesta por BANCO BBVA COLOMBIA contra JOSE FERNANDO MEJIA CAMPO y LUIS FERNANDA ACUÑA HENRIQUEZ.

SEGUNDO. REMITASE el expediente a la oficina judicial para que el asunto sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Valledupar – Cesar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b55ae07b8c6d68e3238aff52590a84dd8e19f5a9c9347b09914f27f0cf2404**
Documento generado en 30/11/2021 07:23:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 30 de noviembre de 2021

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JORGE LUIS PEREZ MOLINA
Radicado: 20-001-40-03-001-2021-00441-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

En la demanda que antecede, BANCO DE OCCIDENTE, solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de JORGE LUIS PEREZ MOLINA, por la suma de \$69'720.000.oo, por concepto de capital contenido, más los intereses corrientes y moratorios causados, más las costas y agencias en derecho que se causen. Para tal fin, adjuntó el pagaré adosado como base de la obligación, dentro del presente asunto.

Previo a resolver, el despacho considera:

Examinada la demanda a la luz del art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo accionante, pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De cara a la condena en costas deprecada, basta decir que se trata de una pretensión prematura que se encuentra sujeta a la controversia y a la decisión de fondo que se adopte en el curso del proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de JORGE LUIS PEREZ MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17953649., por la suma de \$69'720.000.oo., por concepto de capital contenido en el pagaré visible a folios 36 y 37, archivo 01 del expediente digital, más los intereses causados y los que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MicroSitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

SEGUNDO: Se Ordena al ejecutado pagar a la ejecutante las sumas anteriormente señaladas dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones vertidas en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, las notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir de manera electrónica y recibir por ese mismo medio el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

TERCERO: se RECONOCE personería para actuar en este asunto como apoderado judicial del extremo ejecutante al doctor CARLOS A. OROZO TATIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.558.798, portador de la tarjeta profesional No. 121.981 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, bajo los términos y facultades otorgadas por la demandante, en memorial visible a folio 4 del archivo 01 del expediente digital.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en este asunto como apoderado sustituto de la entidad ejecutante al doctor CARLOS HECTOR VIDAL FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.659.979, portador de la Tarjeta Profesional 300.994 del Consejo Superior de la Judicatura, en los mismos términos y bajo las mismas facultades conferidas al apoderado principal, conforme la solicitud que obra al respecto en la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ddcca2bbc349fb01df153535094b18a07bf22eb313792da72b819d50529353**

Documento generado en 30/11/2021 07:23:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 30 de noviembre de 2021

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JORGE LUIS PEREZ MOLINA
Radicado: 20-001-40-03-001-2021-00441-00
Asunto: Decreta medida cautelar

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor de propiedad del demandado JORGE LUIS PEREZ MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17953649, distinguido con las siguientes características: Placa: DTP753, Modelo: 2018, Marca: BMW, Línea: X1 SDRIVE 18D, Color: azul mediterráneo metal. Una vez inscrito el respectivo embargo, el despacho resolverá lo pertinente a la aprehensión y el secuestro del rodante. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga o llegare a tener depositadas el señor JORGE LUIS PEREZ MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17953649, en las entidades financieras: Banco Bolivar, Banco Popular, Bancolombia, Banco BCSC, Banco BBVA, Davivienda, Banco Av Villas, Corpbanca-Itau, Banco Falabella, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Colpatria, GNB Sudameris, Citybank, Bancoomeva y Banco Pichincha.

Comuníquese la presente decisión al Gerente y/o Representante Legal de las entidades en mención, a fin de que procedan al cumplimiento de la orden impartida en este proveído, advirtiéndoles que el valor límite a retener es hasta la suma de \$104.580.000.00, monto sobre el cual deberán constituir un certificado de depósito judicial en la cuenta No. 200012041001, del Banco Agrario de esta localidad, a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar-Cesar.

Se previene a las entidades oficiadas que, en caso de incumplir la orden emitida, incurrirán en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO GONZÁLEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083becd499a9bb88c03a251895fc3c3822e2c45c745dc9a8cc2e1ff9a93ed91f**
Documento generado en 30/11/2021 07:23:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 30 de noviembre de 2021

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOSE LEONARDO BARRERA ARZUAGA
Radicado: 20-001-40-03-001-2021-00442-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

En la demanda que antecede, BANCO DAVIVIENDA S.A., solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de JOSE LEONARDO BARRERA ARZUAGA, por la suma de \$53.663.796.54, por concepto de capital insoluto, más la suma de \$1.069.433.17 por concepto de capital de cuotas atrasadas desde el 6 de septiembre de 2020, hasta el 6 de agosto de 2021, más los intereses corrientes y moratorios causados, más las costas y agencias en derecho que se causen. Para tal fin, adjuntó el pagaré No. 05725256000864364, con su respectiva hipoteca suscrita el 10 de septiembre de 2015, a través de escritura pública No. 3115, lo anterior con el fin de hacer efectiva la garantía real sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-149248.

Previo a resolver, el despacho considera:

Examinada la demanda a la luz del art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo accionante, pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De cara a la condena en costas deprecada, basta decir que se trata de una pretensión prematura que se encuentra sujeta a la controversia y a la decisión de fondo que se adopte en el curso del proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JOSE LEONARDO BARRERA ARZUAGA, identificado con cédula de

ciudadanía No. 77.186.180, por la suma de \$54.733.229.7, monto que comprende el capital insoluto contenido en el pagaré No. 05725256000864364, más el capital de las cuotas atrasadas desde el 6 de septiembre de 2020 hasta el 6 de agosto de 2021, más los intereses corrientes y moratorios causados, desde la exigibilidad de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se Ordena al ejecutado pagar a la ejecutante las sumas anteriormente señaladas dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones vertidas en el artículo 291 y s.s. del C.G.P, toda vez que el extremo demandante aportó dirección física del demandado.

En virtud de lo anterior, las notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir de manera electrónica y recibir por ese mismo medio el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria 190-149248, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 3115 de 10 de septiembre de 2015, otorgada por la Notaria Primera del Circulo de Valledupar. Para su cumplimiento comuníquese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada. Inscrito el embargo, remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1° del art. 593 del C.G.P.

CUARTO: se RECONOCE personería para actuar en este asunto como apoderado judicial del extremo ejecutante a la Dra. ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.062.776, portadora de la tarjeta profesional No. 359.383, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, bajo los términos y facultades otorgadas por el demandante, en memorial visible a folio 1 del archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881271540ec4ad6cddc45ac1535301bf95683eaa3fa4e8b343f27621a6563a51**

Documento generado en 30/11/2021 07:23:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 30 de noviembre de 2021

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandados: EDIVET ROSADO DAZA
Radicación: 20001-40-03-001-2021 00443-00
Asunto: Remite por competencia

AUTO

Revisada la demanda ejecutiva que antecede a la luz del artículo 20 del Código General del Proceso, se advierte que el asunto debió asignarse a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y no a este despacho judicial en razón a la cuantía, por ende será remitido a la oficina judicial para que sea repartido entre los jueces con tal categoría de la ciudad de Valledupar.

En efecto, a la luz de las disposiciones vertidas en el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., Los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; no obstante, según lo dispuesto en el párrafo 1 de la misma disposición legal, la competencia para tramitar dichos asuntos fue asignada a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existan, de donde fluye que el caso de marras debe ser remitido por competencia a los juzgados en mención, para lo de su competencia.

En presente asunto las pretensiones se orientan al recaudo ejecutivo del valor contenido en el documento compulsivo, el cual asciende por concepto de capital a la suma de \$12.429.153.67, monto que no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes, de manera que el asunto deberá ventilarse por el trámite ordinario de única instancia, ante los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, como ya se dijo.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MicroSitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
Valledupar – Cesar

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia la demanda que antecede promovida por SYSTEMGROUP S.A.S. contra EDIVET ROSADO DAZA.

SEGUNDO. REMITASE el expediente a la oficina judicial para que el asunto sea repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar – Cesar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e698a218d203b5737df0f3011b1c5479646c229f5f683500dc4e82a64beeda**

Documento generado en 30/11/2021 07:23:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 30 de noviembre de 2021

Proceso: Ejecutivo mayor cuantía
Demandante: RAFAEL SANTOS DIAZ GUERRA
Demandados: MARIA ELVIRA DIAZ CALDERON y
MARIA MARGARITA DIAZ CALDERON
Radicación: 20001-40-03-001-2021 00445-00
Asunto: Remite por competencia

AUTO

Revisada la demanda ejecutiva que antecede a la luz del artículo 20 del Código General del Proceso, se advierte que el asunto debió dirigirse a los Juzgados Civiles del Circuito y no a este despacho judicial en razón a la cuantía, por ende será remitido a la oficina judicial para que sea repartido entre los jueces con tal categoría de la ciudad de Valledupar.

En efecto, a la luz de las disposiciones vertidas en el numeral 1 del artículo 20 del C.G.P., Los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía; es decir, aquellos que superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de donde fluye que el caso de marras debe ser remitido por competencia a los juzgados en mención.

En el presente asunto, las pretensiones se orientan al recaudo ejecutivo del valor contenido en el documento compulsivo, el cual asciende por concepto de capital, más intereses moratorios y corrientes liquidados, solicitados por el extremo accionante a la suma de \$165.524.500.00, monto que excede los 150 salarios mínimos legales vigentes, de manera que el asunto deberá ventilarse ante los Juzgados Civiles del Circuito, como ya se dijo.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia la demanda que antecede promovida por RAFAEL SANTOS DIAZ GUERRA contra MARIA ELVIRA DIAZ CALDERON y MARIA MARGARITA DIAZ CALDERÓN.

SEGUNDO. REMITASE el expediente a la oficina judicial para que el asunto sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Valledupar – Cesar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b476103949591001d1f5b8af6c4d3241a1e1e8d07c9c228edcdfec98040ab39**

Documento generado en 30/11/2021 07:23:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 30 de noviembre de 2021

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: GUSTAVO ADOLFO DE LA OSSA VESGA
Radicado: 20-001-40-03-001-2021-00446-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

En la demanda que antecede, SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de GUSTAVO ADOLFO DE LA OSSA VESGA, por la suma de \$4.892.368.09, por concepto de cuotas no pagadas, más la suma de \$21.821.087.05, por concepto de capital acelerado, contenidas en el pagaré No. 303843, más los intereses corrientes y moratorios causados. Con tal fin adjuntó a folio 05 del archivo digital 01, el referido título ejecutivo.

Previo a resolver, el despacho considera:

Examinada la demanda a la luz del art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo accionante, pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De cara a la condena en costas deprecada, basta decir que se trata de una pretensión prematura que se encuentra sujeta a la controversia y a la decisión de fondo que se adopte en el curso del proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. y en contra de GUSTAVO ADOLFO DE LA OSSA VESGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.892.198, por la suma de \$26.713.455.1, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 303843, visible a folio 05 del archivo 01 expediente digital, más los intereses corrientes y moratorios causados,

desde la exigibilidad de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se ORDENA al ejecutado pagar a la ejecutante las sumas anteriormente señaladas dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias deben surtir conforme a las disposiciones vertidas en el decreto 806 de 2020.

Las comunicaciones y/o notificaciones dirigidas al extremo demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir de manera electrónica y recibir por ese mismo medio el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

TERCERO: TENGASE a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.461.911, portadora de la Tarjeta Profesional 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en ejercicio de las facultades conferidas en el poder visible a folio 2 del archivo digital 01 y las deferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8b6054010068d5f80cafbf60706c566210cf98503eb07ea14e8802d28ad36**

Documento generado en 30/11/2021 07:23:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 30 de noviembre de 2021

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: GUSTAVO ADOLFO DE LA OSSA VESGA
Radicado: 20001-40-03-001-2021 00446-00
Decisión: Decreta medida cautelar

Examinada la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte demandante en memorial que antecede, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo del demandado GUSTAVO ADOLFO DE LA OSSA VESGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.892.198, como pensionado de FIDUPREVISORA.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga o llegare a tener depositadas el señor GUSTAVO ADOLFO DE LA OSSA VESGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.892.198, en las entidades financieras: Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco BBVA Colombia, Banco Colpatria Scotiabank, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Itau Corpbanca, Banco Caja Social, Bancamía, Banco Pichincha, Banco GNB Sudameris, Banco Av Villas, Banco Finandina, Bancolombia, Banco Procredit, Banco Falabella., Citybank Colombia.

Comuníquese la presente decisión al Tesorero y/o Pagador de FIDUPREVISORA, y a los Gerentes y/o Representantes Legales de las entidades en mención, a fin de que procedan al cumplimiento de la orden impartida en este proveído, advirtiéndoles que el valor límite a retener es hasta la suma de \$40.070.182,7, monto sobre el cual deberán constituir un certificado de depósito judicial en la cuenta No. 200012041001, del Banco Agrario de esta localidad, a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar-Cesar.

Se previene a las entidades oficiadas que, en caso de incumplir la orden emitida, incurrirán en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc399917374fc686d964e087c79ff900e43d801b79b8c1370ba3bae432ab6dde**
Documento generado en 30/11/2021 07:23:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 30 de noviembre de 2021

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: JOSE DE JESUS MENDOZA CARRILLO
Demandado: JOAQUIN ELIAS HINOJOSA SUAREZ
Radicado: 20-001-40-03-001-2021-00448-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

En la demanda que antecede, JOSE DE JESUS MENDOZA CARRILLO, solicita a través de endosatario en procuración, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de JOAQUIN ELIAS HINOJOSA SUAREZ, por la suma de \$50.000.000.00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada como base de la obligación, más los intereses moratorios causados y las costas y agencias en derecho que se causen. Con tal fin adjuntó a folio 1 y 2 del archivo digital 02, el referido título ejecutivo.

Previo a resolver, el despacho considera:

Examinada la demanda a la luz del art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo accionante, pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De cara a la condena en costas deprecada, basta decir que se trata de una pretensión prematura que se encuentra sujeta a la controversia y a la decisión de fondo que se adopte en el curso del proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago a favor de JOSE DE JESUS MENDOZA CARRILLO y en contra de JOAQUIN ELIAS HINOJOSA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.722.273, por la suma de \$50.000.000.00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio, visible a folio 1 y 2 del archivo 02 expediente digital, más los intereses moratorios causados

desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se ORDENA al ejecutado pagar a la ejecutante las sumas anteriormente señaladas dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias deben surtir conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., como quiera que la parte demandante aportó dirección física del demandado.

Las comunicaciones y/o notificaciones dirigidas al extremo demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir de manera electrónica y recibir por ese mismo medio el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: TENGASE al Doctor TOMAS ENRIQUE NUÑEZ SOLANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.173.037, portador de la Tarjeta Profesional 187.398 del Consejo Superior de la Judicatura, como Endosatario en Procuración de la parte demandante, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c721c7cb1750476611c4396ce23aa5eccd339adf29f1d445be93864b813f6f0a**

Documento generado en 30/11/2021 07:23:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 30 de noviembre de 2021

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: JOSE DE JESUS MENDOZA CARRILLO
Demandado: JOAQUIN ELIAS HINOJOSA SUAREZ
Radicado: 20-001-40-03-001-2021-00448-00
Asunto: Decreta medida cautelar

Examinada la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte demandante en memorial que antecede, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga o llegare a tener depositadas el señor JOAQUIN ELIAS HINOJOSA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.722.273, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco BBVA, Banco Colmena, Banco Colpatria, Banco Av Villas Grupo Aval, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco Colpatria, Banco Caja Social.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo del demandado JOAQUIN ELIAS HINOJOSA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.722.273, como empleado de la empresa EMDUPAR S.A.

Comuníquese la presente decisión al Gerente y/o Representante Legal de las entidades en mención y al Tesorero y/o Pagador de EMDUPAR S.A., a fin de que procedan al cumplimiento de la orden impartida en este proveído, advirtiéndoles que el valor límite a retener es hasta la suma de \$75.000.000.00, monto sobre el cual deberán constituir un certificado de depósito judicial en la cuenta No. 200012041001, del Banco Agrario de esta localidad, a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar-Cesar.

Se previene a las entidades oficiadas que, en caso de incumplir la orden emitida, incurrirán en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87d2f01e75900cf7c673f07c8291b96e87037e0969520ac99a68ac75a3c111a**

Documento generado en 30/11/2021 07:23:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 30 de noviembre de 2021

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: YETTYS COSTA MORON
Radicado: 20-001-40-03-001-2021-00450-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

En la demanda que antecede, BANCOLOMBIA S.A, solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de YETTYS COSTA MORON, por las suma de \$28.662.890.00; por concepto de capital contenido en el pagaré No. 52481048242, más la suma de \$37.585.886, por concepto de capital contenido en el pagaré en blanco, más los intereses moratorios causados. Con tal fin adjuntó de folio 07 a 21 del archivo digital 01, los referidos títulos ejecutivos.

Previo a resolver, el despacho considera:

Examinada la demanda a la luz del art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo accionante, pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De cara a la condena en costas deprecada, basta decir que se trata de una pretensión prematura que se encuentra sujeta a la controversia y a la decisión de fondo que se adopte en el curso del proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de YETTYS COSTA MORON, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.186.016, por la suma de \$28.662.890.00; por concepto de capital contenido en el pagaré No. 52481048242, más la suma de \$37.585.886; por concepto de capital

contenido en el pagaré en blanco, más los intereses moratorios causados, desde la exigibilidad de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se ORDENA al ejecutado pagar a la ejecutante las sumas anteriormente señaladas dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias deben surtir conforme a las disposiciones vertidas en el decreto 806 de 2020.

Las comunicaciones y/o notificaciones dirigidas al extremo demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir de manera electrónica y recibir por ese mismo medio el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

TERCERO: TENGASE al Doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.525.657, portador de la Tarjeta Profesional 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, como Endosatario en Procuración de la parte demandante, en su calidad de Representante Legal de CARTERA INTEGRAL S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19bf79754737032dca484b6bb5c71a29755c82cb51784831ead1e6f102fed1d**
Documento generado en 30/11/2021 07:23:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 30 de noviembre de 2021

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: YETTYS COSTA MORON
Radicado: 20-001-40-03-001-2021-00450-00
Decisión: Decreta medida cautelar

Examinada la solicitud elevada por el Endosatario en Procuración en memorial que antecede, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada YETTYS COSTA MORON, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.786.016, distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 190-132408, 190-132507 y 190-132563, de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes. Una vez inscrita la medida, se resolverá lo relativo al secuestro de los inmuebles.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga o llegare a tener depositadas la demandada YETTYS COSTA MORON, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.786.016, en las entidades financieras: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Agrario, CorpBanca, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Citibank, Banco BBVA.

Comuníquese la presente decisión al Gerente y/o Representante Legal de la entidad en mención, a fin de que proceda al cumplimiento de la orden impartida en este proveído, advirtiéndole que el valor límite a retener es hasta la suma de \$99.373.164.00, monto sobre el cual deberá constituir un certificado de depósito judicial en la cuenta No. 200012041001, del Banco Agrario de esta localidad, a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar-Cesar.

Se previene a las entidades oficiadas que, en caso de incumplir la orden emitida, incurrirán en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4924459c4c8f2ff2033da5c92cbb99451036fd8111d0971db80cedd9a6d38211**

Documento generado en 30/11/2021 07:23:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 30 de noviembre de 2021

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: OSCAR GABRIEL GIL SANTOS
Radicado: 20-001-40-03-001-2021-00451-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

En la demanda que antecede, BANCO DE BOGOTÁ S.A., solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de OSCAR GABRIEL GIL SANTOS, por la suma de \$81.310.613.00; por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1065821382, más los intereses moratorios causados. Con tal fin adjuntó de folio 14 a 16, del archivo digital 01, el referido título ejecutivo.

Previo a resolver, el despacho considera:

Examinada la demanda a la luz del art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo accionante, pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De cara a la condena en costas deprecada, basta decir que se trata de una pretensión prematura que se encuentra sujeta a la controversia y a la decisión de fondo que se adopte en el curso del proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de OSCAR GABRIEL GIL SANTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.821.382, por la suma de \$81.310.613.00; por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1065821382, más los intereses moratorios causados, desde la exigibilidad de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se ORDENA al ejecutado pagar a la ejecutante las sumas anteriormente señaladas dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias deben surtirse conforme a las disposiciones vertidas en el decreto 806 de 2020.

Las comunicaciones y/o notificaciones dirigidas al extremo demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir de manera electrónica y recibir por ese mismo medio el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

TERCERO: TENGASE al Doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.957.185, portador de la Tarjeta Profesional No. 177.691 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en ejercicio de las facultades conferidas en el poder visible a folio 5 del archivo 01 del expediente digital, y las diferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b328e1788ebe46854b1e3c54ecbbd413de20cc597ad0e5009eb5b1530bb4c39a**

Documento generado en 30/11/2021 07:23:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 30 de noviembre de 2021

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: OSCAR GABRIEL GIL SANTOS
Radicado: 20-001-40-03-001-2021-00451-00
Asunto: Decreta medida cautelar

Examinada la solicitud elevada por el Endosatario en Procuración en memorial que antecede, el despacho RESUELVE

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga o llegare a tener depositadas el demandado OSCAR GABRIEL GIL SANTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.821.382, en las entidades financieras: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco BBVA.

Comuníquese la presente decisión al Gerente y/o Representante Legal de la entidad en mención, a fin de que proceda al cumplimiento de la orden impartida en este proveído, advirtiéndole que el valor límite a retener es hasta la suma de \$121.965.920.00, monto sobre el cual deberá constituir un certificado de depósito judicial en la cuenta No. 200012041001, del Banco Agrario de esta localidad, a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar-Cesar.

Se previene a las entidades oficiadas que, en caso de incumplir la orden emitida, incurrirán en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d333daabb0e96a3bd8459bddfef5577f079527ab19b487f4620afa4b0ebe9504**

Documento generado en 30/11/2021 07:23:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 30 de noviembre de 2021

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ESTEFANY YANINA CALDERON GUTIERREZ
Radicado: 20-001-40-03-001-2021-00455-00
Asunto: Decreta medida cautelar

la demanda que antecede, el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de ESTEFANY YANINA CALDERON GUTIERREZ, por la suma de \$1.932.307.78, correspondiente a las cuotas vencidas y por la suma de \$112.533.468.36, relativo al capital acelerado, más los intereses corrientes y moratorios causados, para lo cual adjuntó el pagaré No. 057252560008644109, la respectiva hipoteca suscrita el 1 de septiembre de 2015, a través de escritura pública No. 2113, lo anterior con el fin de hacer efectiva la garantía real sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-141477, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar.

Examinada la demanda el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo accionante en virtud de lo consagrado en el art. 468 del C.G.P., pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De cara a la condena en costas deprecada, basta decir que se trata de una pretensión prematura que se encuentra sujeta a la controversia y a la decisión de fondo que se adopte en el curso del proceso.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de ESTEFANY YANINA CALDERON GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.602.861, por las sumas de capital vencido \$1.932.307.78, y por el insoluto acelerado de \$112.533.468.36, más los intereses remuneratorios y moratorios causados, desde la exigibilidad de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO. Se ORDENA al ejecutado pagar al ejecutante las sumas anteriormente señaladas dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, diligencias que deberán ser vertidas conforme a lo previsto en el artículo 291 y ss. del C.G.P, como quiera que el demandante aportó dirección física del demandado.

Las comunicaciones y/o notificaciones dirigidas al extremo demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir de manera electrónica y recibir por ese mismo medio el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

CUARTO. DECRETESE el embargo y posterior secuestro del predio urbano, identificado con matrícula inmobiliaria 190-141477, ubicada en la Calle 3 No. 24-71, conjunto cerrado Villa Ligia IV, apartamento 316, torre 6 de Valledupar, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 2113 de 1 de septiembre de 2015, otorgada por la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar-Cesar. Para su cumplimiento comuníquese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1° del art. 593 del C.G.P.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial del fondo demandante a la Doctora ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, identificada con cedula No. 1.016.062.776, portadora de la Tarjeta Profesional 359.383 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las facultades conferidas en el poder visible a folio 01 archivo 02 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b982fbde1297d28c189889a5547cab3d1347af144e1f7a6c6cff78a7538479a**
Documento generado en 30/11/2021 07:23:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 30 de noviembre de 2021

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: DEYSY EDITH CANTILLO GONZALEZ
Radicación: 20001-40-03-001-2021 004-00457
Decisión: remite por competencia

AUTO

Revisada la demanda ejecutiva que antecede a la luz del artículo 20 del Código General del Proceso, se advierte que el asunto debió dirigirse a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y no a este despacho judicial en razón a la cuantía, por ende, será remitido a la oficina judicial para que sea repartida entre los jueces con tal categoría de la ciudad de Valledupar.

En efecto, a la luz del numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, sin embargo, el parágrafo 1 del artículo en mención, establece que tales asuntos corresponden al juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, cuando estos existan en el respectivo lugar, en esa medida el presente asunto debe remitirse a la oficina judicial, como ya se dijo, para que sea repartido entre los juzgados en mención, como quiera que las pretensiones ejecutivas no exceden los 40 salarios mínimos legales vigentes y por ende debe sujetarse al trámite ejecutivo de mínima cuantía asignado a las dependencias judiciales mencionadas.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, interpuesta por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra DEYSY EDITH CANTILLO GONZALEZ.

SEGUNDO. REMITASE el expediente a la oficina judicial para que el asunto sea repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar – Cesar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c37c668a133e72ca431e5378b0151974b900c41b92fedcb5585dc54e7adbd73**

Documento generado en 30/11/2021 07:23:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>